

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VILLAVICENCIO

Villavicencio, Doce (12) de Diciembre de Dos Mil Catorce (2014)

**TRAMITE:** CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL  
**CONVOCANTE:** NELLY RINCON HERNANDEZ  
**CONVOCADO:** NACIÓN- MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL  
**EXPEDIENTE:** 50001 33 33 001 2014 00504 00

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio llevado a cabo el veintiséis (26) de Noviembre de 2014 en la Procuraduría 87 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, entre la señora **NELLY RINCON HERNANDEZ** como parte convocante y la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** como parte convocada, a través de sus respectivos apoderados.

### 2. HECHOS

Se sintetizan de la siguiente manera:

- Manifestó que mediante Resolución No. 0484 del 16 de febrero de 2011 le fue reconocida la pensión de sobrevivientes a la señora NELLY RINCON HERNANDEZ, a partir del 12 de Diciembre de 1998.
- Indicó que el señor SS ® LUIS EDUARDO MEJÍA MONROY, fue dado de baja con novedad fiscal el 29 de diciembre de 1991, según Resolución No. 09069 del 10 de febrero de 1992.
- Señaló que el último lugar geográfico donde el señor SS ® LUIS EDUARDO MEJÍA MONROY prestó sus servicios militares fue el BATALLÓN DE CONTRAGUERRILLAS NO. 7 HEROES DE ARAUCA, perteneciente a la GUARNICIÓN APIAY – DEPARTAMENTO DEL META- en la ciudad de Villavicencio.
- Refirió que mediante derecho de petición del 17 de junio de 2014, solicitó el reconocimiento y pago de los porcentajes no reconocidos del IPC para los años de 1997 a 2004 en los cuales la pensión de sobrevivientes fue reajustada en un porcentaje inferior al IPC.
- Que mediante oficio No. OFI 14-42544 la entidad convocada resuelve desfavorablemente su petición.

### 3. PRUEBAS

En el expediente de la conciliación extrajudicial remitido por la Procuraduría 87 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, obran como soporte probatorio del acuerdo, los siguientes documentos:

- Poder otorgado por la señora NELLY RINCON HERNANDEZ, al Doctor CARLOS ARTURO GARCÍA RODRIGUEZ con presentación personal (fol. 1).
- Solicitud de Conciliación radicada ante la Procuraduría (fol. 16-26).
- Copia del derecho de petición radicado ante la entidad el 17 de Junio de 2014 No. 72444 (fol. 3 a 4).
- Oficio No. OFI14-42544 DMDGDAGPSAP del 26 de Junio de 2014, suscrito por la Coordinadora de Prestaciones Sociales del Ministerio de defensa Nacional (fol. 2 y anverso).

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

- Copia de la Resolución No. 2595 del 06 de Septiembre de 2011 por medio de la cual se complementa la Resolución No. 0484 (fol. 5-7).
- Copia de la Resolución No. 0484 del 16 de Febrero de 2011 por medio de la cual se le reconoce a la señora NELLY RINCON HERNANDEZ la pensión de sobrevivientes por el deceso del Sargento Viceprimero del Ejército nacional EDUARDO MEJIA MONROY (fol. 8-11).
- Resolución No. 069 del 10 de febrero de 1992 que da de baja del Ejército por defunción al Sargento LUIS EDUARDO MEJIA MONROY (fol. 12)
- Liquidación IPC del 16 de febrero de 2011 (fol. 13).
- Certificación de la última unidad geográfica donde restó servicios el señor LUIS EDUARDO MEJIA MONRO, batallón de Contraguerrillas No. 7 "héroes de Arauca", de guarnición Apiay, departamento del Meta, CERT2014-3233-04 MDN-DSGDA-GAG-12.12 del 01 de Agosto de 2014 (fol. 14).
- Oficio No. OFI14-51040-12 MDN-DSG-DA-GAG-1.10 del 01 de Agosto de 2014 por medio del cual se remite la solicitud hecha por la señora NELLY RINCON HERNANDEZ radicada el 17 de junio de 2014, a la coordinadora de prestaciones sociales del Ministerio de Defensa Nacional (fol. 15).
- Solicitud de Agencia Especial por parte del apoderado de la parte convocante (fol. 27 y 34) y la respectiva designación mediante el Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa (fol.35-36).
- Solicitud de Subsanación de la solicitud de conciliación por parte de la Procuradora 87 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, con su respectiva notificación (fol.30 -33)
- Subsanación de la solicitud de conciliación (fol. 37-38).
- Auto admisorio de la solicitud de conciliación extrajudicial del 23 de Septiembre de 2014, con su respectiva notificación (fol. 40-43).

Dentro del trámite de la conciliación extrajudicial se allegó:

- Poder otorgado por el Director de Asuntos Leales del Ministerio de Defensa Nacional, a la doctora LUISA XIMENA HERNANDEZ PARRA, con los respectivos soportes de quien lo otorga (fol. 46 a 53).
- Liquidación del reajuste a la pensión de sobrevivientes de la señora NELLY RINCON HERNANDEZ (fol. 69 -71 y anverso; fol.78).
- Oficio No. OFI14-0002711 MDNSGDALGCC del 13 de Noviembre de 2014 suscrito por el Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa donde se decide conciliar (fol. 67-68)

#### 4. ACTUACIÓN PROCESAL

**4.1.** La parte convocante solicitó Agencia Especial el 15 de Septiembre de 2014 ante el Procurador Delgado para la conciliación Administrativa, aduciendo falta de recursos económicos para desplazarse a la ciudad de Villavicencio (fol.34)

**4.2.** Mediante auto del 19 de Septiembre de 2014 se designa como Agente especial al Procurador Ochenta y siete Judicial I para Asuntos Administrativos con sede en Bogotá, para llevar a cabo la conciliación extrajudicial (fol. 36)

**4.3.** Mediante auto del 23 de Septiembre de 2014 la Procuraduría 87 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá dio inicio al trámite de solicitud de conciliación extrajudicial, y señaló fecha para celebración de la referida audiencia el día 20 de Octubre de 2014 (fol. 40).

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

**4.5.** El 27 de Octubre de 2014 se da inicio a la audiencia de conciliación extrajudicial (fol. 58-59, siendo reprogramada por falta de la liquidación del comité de conciliación del Ministerio de defensa nacional (fol. 65-66), finalmente el 26 de Noviembre de 2014 se continua con la referida audiencia, donde acudieron las partes convocante y convocada, quienes actuaron en la misma a través de apoderados judiciales (fol. 72-74),

**4.6.** La parte convocante manifestó sus pretensiones, y acto seguido la parte convocada se pronunció respecto de la decisión tomada por su Comité de Conciliación en oficio No. OFI14-0002711 MDNSGDALGCC del 13 de Noviembre de 2014, manifestando que se reconoce el 100% de capital que corresponde a la suma de \$ 3.889.744 correspondiente a los años 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004 donde el IPC fue más favorable para el reajuste pensional y se concilia el 75% de la indexación, según oficio No. OFI14-81049 MDNSGDAL-GCC del 18 de Noviembre de 2014 correspondiente a la suma de \$ 175.539, para un total de \$4.065.283, pago que se realizará a partir del séptimo 7º mes siguiente a la fecha en que quede ejecutoriado el auto que aprueba el acuerdo conciliatorio; frente a la propuesta la parte convocante aceptó la misma en su totalidad.

**4.7.** Acto seguido la Procuraduría 87 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, remitió el expediente contentivo del acuerdo de conciliación ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Villavicencio (Reparto) para que se surtiera el control de legalidad (folio 76), correspondiéndole a este despacho según acta individual de reparto obrante a folio 77.

### 5. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con los artículos 70 de la Ley 446 de 1998 y 155 N° 2 del C.P.A.C.A., el Despacho es competente para conocer del actual asunto puesto en su conocimiento.

El fundamento de la conciliación se identifica con la prevención de los litigios judiciales y la descongestión de la administración de justicia. Es así como la normatividad vigente y la jurisprudencia<sup>1</sup> sobre el asunto que hoy nos ocupa, ha establecido los presupuestos para la aprobación de una conciliación extrajudicial, como lo son:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

Así las cosas, en el presente asunto, resulta necesario analizar la competencia de la Procuraduría 87 Judicial I para asuntos Administrativo de Bogotá, para llevar a cabo el presente acuerdo conciliatorio.

En ese orden, es dable indicar que la competencia de los Agentes del Ministerio Público para conocer de las conciliaciones extrajudiciales en materia administrativa, se somete a los factores de competencia propios de la jurisdicción contenciosa administrativa

<sup>1</sup> Sentencia del 30 de marzo de 2006.- Sección 3ª - C.P. ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ. - Rad. 05001-23-31-000-1998-02967-01 (31385). Reiterado en Auto del 7 de febrero de 2007.- Sección 3ª - C.P. EDUARDO HERNÁNDEZ ENRIQUEZ.- Rad. 13001-23-31-000-2004-00035-01 (30243).

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

establecidos en la Ley 1437 de 2011, en el caso de los procuradores judiciales y delegados el factor de competencia territorial corresponderá igualmente al que sea aplicable al Juez o Corporación ante el cual ejerce su función de intervención como Ministerio Público, empero, de presentarse una solicitud de conciliación prejudicial, ante un funcionario que no le compete su conocimiento, éste deberá remitir dicha solicitud al agente del Ministerio Público competente de conocerla por factor territorial.

En el particular, evidencia el Despacho a folio 14 del expediente obra certificación, en la que se verifica que el BATALLÓN DE DE CONTRAGUERRILLA No.7 "HEROES DE ARAUCA" de guarnición Apiay del departamento del Meta, fue la última unidad donde laboró el SS ® LUIS EDUARDO MEJIA MONRROY, situación que da lugar a inferir, que atendiendo el factor territorial, la conciliación extrajudicial de la referencia, debió haber sido presentada ante las Procuradurías Judiciales para Asuntos Administrativos de Villavicencio, sin embargo ante la solicitud de la parte convocante y en virtud de lo resuelto por la Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa mediante la proveído No. 2967 del 19 de Septiembre de 2014, se designó al procurador 87 Judicial I para asuntos Administrativos de Bogotá, como Agente Especial para llevar a cabo la Audiencia de Conciliación Prejudicial, como en efecto sucedió.

De acuerdo con lo anterior, se procede al análisis de los presupuestos legales para impartir aprobación del acuerdo conciliatorio alcanzado el pasado 26 de Noviembre de 2014:

En primer lugar se tiene que las partes son personas capaces que se encontraban debidamente representadas al momento de celebrar la conciliación, pues concurrieron a través de apoderados judiciales debidamente constituidos y encontrándose expresamente facultados para conciliar; la parte convocante NELLY RINCON HERNANDEZ a través de su apoderado judicial debidamente facultado para asistir a la diligencia y conciliar los derechos reclamados, tal como se aprecia del poder visto a folios 1.

A su turno la entidad convocada, con poder obrante a folio 53 del expediente, otorgado por el Jefe de Oficina Jurídica, según documento visto a folio 55-56, con el cual se acredita la calidad de quien otorgó el poder, contando el apoderado con facultad expresa para conciliar en este asunto.

En relación con la disponibilidad de los derechos económicos se advierte que el asunto de que trata la presente conciliación prejudicial se refiere a una controversia que gira en torno al reconocimiento y pago de derechos pensionales a favor del solicitante, que de conformidad con el artículo 53 de la Constitución Nacional son derechos ciertos e indiscutibles, no susceptibles de transacción; no obstante, lo que sí es transable son los efectos económicos de los mismos, tales como intereses, la indexación o la forma de pago, asuntos frente a los cuales se hizo referencia en el acuerdo que hoy se revisa.

Respecto de la caducidad debe determinarse primeramente que el medio de control procedente en el evento de que la parte interesada decidiera acudir a la vía jurisdiccional sería la nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que a la luz de lo previsto en el literal d) del numeral 2º del artículo 164 del C.P.A.C.A. tiene un término de caducidad de cuatro (4) meses, a menos que se trate de actos que versen sobre prestaciones periódicas, los cuales pueden demandarse en cualquier tiempo, según lo preceptuado por el literal c) del numeral 1º del artículo 164 del C.P.A.C.A. Es así, que al versar sobre reajuste de la pensión de sobrevivientes en favor de la convocante que tienen el carácter de prestaciones periódicas, el acto administrativo cuya nulidad se pretendería en caso de demanda podría presentarse en cualquier tiempo, razón por la cual no ha operado la caducidad la acción.

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Ahora bien, en cuanto al respaldo de la propuesta formulada por la entidad convocada, reposa a folio 67- 68, OFICIO No. OFI14-0002711 MDNSGDALGCC del 13 de Noviembre de 2014 suscrita por el Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa Nacional, en la que se fijan las políticas del comité en el tema de Índice de Precios al Consumidor, en la cual se decide conciliar y se definen los parámetros del acuerdo y el plazo para su cumplimiento.

Así mismo, se observa a folios 69-71 y 75, liquidación efectuada por la Coordinadora del Grupo Contencioso Constitucional del Ministerio de Defensa Nacional, en la que se detalló mes a mes el reajuste efectuado sobre la pensión de sobreviviente de la señora NELLY RINCON HERNANDEZ, aplicando prescripción cuatrienal, por lo que se cancela desde el 17 de Junio de 2010<sup>2</sup> en adelante, teniendo en cuenta los incrementos del IPC, sumándosele a esta, el valor indexado al 75% que pretende cancelar la entidad y que fue aceptado por la parte actora en el acuerdo conciliatorio; dado el caso de un eventual incumplimiento por parte de la entidad convocada, dicha liquidación permitiría su ejecución ante esta jurisdicción, garantizándose de esta forma la protección de los derechos del solicitante al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 297-2 del C.P.A.C.A.

Considera el Despacho que el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes cumple con los requisitos para ser aprobado y no lesiona el patrimonio público ni atenta contra este, pues el reconocimiento de los derechos laborales reclamados por el solicitante responde a los pronunciamientos reiterativos sobre el tema en cuestión por parte del Honorable Consejo de Estado<sup>3</sup> al precisar que en aplicación del principio de favorabilidad la pensión debe reajustarse con base en el IPC.

Por consiguiente, una vez verificados los presupuestos establecidos en el asunto que nos ocupa será procedente impartir la aprobación del acuerdo conciliatorio alcanzado por las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

### RESUELVE

**PRIMERO: APROBAR** el acuerdo conciliatorio logrado entre **NELLY RINCON HERNANDEZ** y el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, el pasado Veintiséis (26) de Noviembre de Dos Mil Catorce (2014) ante la Procuraduría 87 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO:** Advertir que la referida conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, conforme al artículo 66 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 297-2 del C.P.A.C.A.

**TERCERO:** En firme la presente providencia, expídase a costa de la parte interesada, copia autentica del acta de conciliación y de esta providencia, con la constancia de ser primeras copias y prestar mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 del C.G.P., luego archívense las diligencias.

<sup>2</sup> La petición fue radicada el 17 de junio de 2014 (fol. 3-4)

<sup>3</sup> Sentencia de 17 de mayo de 2007, M.P. Jaime Moreno García, Exp. 8464-05

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VILLAVICENCIO

NOTIFÍQUESE

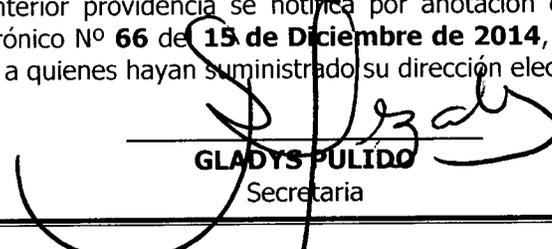
  
CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO

Juez



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 66 de 15 de Diciembre de 2014, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

  
GLADYS PULIDO  
Secretaria